

**TARIFA de los precios de venta de las labores que constituyen la Renta de Tabacos, según la tarifa de composición de las mismas, aprobada por Real orden de 31 de Enero de 1902, á saber:**

CLASES DE LABORES	UNIDADES DE VENTA	Precios por unidades de venta. — Pesetas.
<b>Picados.</b>		
Finos.....	Superior.....	Paquete de 125 gramos.....
	Suave.....	Idem de 125 id.....
Entrefino.....	Idem de 50 id.....	Idem de 50 id.....
	Idem de 25 id.....	Idem de 25 id.....
Comunes.....	Suave.....	Idem de 25 id.....
	Fuerte.....	Idem de 25 id.....
Hebra común.....	Idem de 50 id.....	Idem de 50 id.....
Manojos de hoja virginia.....	Idem de 500 id.....	Idem de 500 id.....
Rapé.....	Bote de 125 id.....	Idem de 100 id.....
	Idem de 100 id.....	Idem de 50 id.....
Polvo.....	Idem de 50 id.....	Idem de 25 id.....
	Idem de 25 id.....	Idem de 500 id.....
	Por cada 10 gramos, sin envase.....	0'05
<b>Cigarros.</b>		
Farias.....	Superiores.....	Cajita de 50 cigarros.....
	Finos.....	Cigarro.....
Peninsulares.....	Idem.....	Idem.....
	Idem.....	Idem.....
Comunes.....	Marca grande.....	Idem.....
	Entrefuertes.....	Idem.....
	Fuertes.....	Idem.....
<b>Cigarrillos.</b>		
Superiores.....	Cajetilla de 25 cigarrillos.....	0'45
Finos.....	Idem de 25 id.....	0'30
Emboquillados rusos.....	Cajita de 20 id.....	0'55
Largos.....	Abiertos.....	Cajetilla de 25 id.....
	Cerrados por un extremo.....	Idem de 25 id.....
Cortos.....	Abiertos.....	Idem de 25 id.....
	Cerrados por un extremo.....	Idem de 25 id.....
Sistema Abadis.....	Cajita de 25 id.....	0'55
Entrefinos.....	Macito de 15 id.....	0'10
Comunes.....	Idem de 7 id.....	0'05
Idem en hebra.....	Idem de 7 id.....	0'05

S. M. aprueba la precedente tarifa.—Madrid 5 de Abril de 1902.—El Ministro de Hacienda, TIRSO RODRIGÁNEZ.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta de V. S. sobre si el reglamento de 13 de Mayo de 1857 es aplicable á los coches automóviles, y si debe autorizarse la circulación de estos vehículos por carretera de segundo orden cuando el ancho de los mismos exceda de 2'15 metros, según la Real orden de 25 de Noviembre último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 29 de Marzo próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 14 de los corrientes, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la consulta del Gobernador de la Coruña sobre si el reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Mayo de 1857 es aplicable á los coches automóviles, y si debe autorizarse la circulación de estos vehículos por las carreteras de segundo orden, cuando el ancho de los mismos exceda de 2'15 metros, según la Real orden de 25 de Noviembre de 1901.

Motivan dicha consulta varias instancias de D. Heliodoro Cuadrado, propietario de la línea de diligencias titulada La Ferrocarrilana, solicitando se prohíba la circulación por las carreteras expresadas de unos automóviles de otra Empresa, por tener 2'45 metros de anchura, lo que dificulta el tránsito y ocasiona accidentes á otros carruajes.

La Jefatura de Obras públicas entiende que no procede acceder á lo solicitado; la Dirección general opina que el reglamento de carruajes debe ponerse en armonía con el de automóviles, resolviéndose así la consulta del Gobernador de la Coruña; y en tal estado el expediente, se remite á consulta.

Visto el art. 7.º del reglamento para el servicio de coches automóviles por las carreteras, aprobado por Real decreto de 17 de Septiembre de 1900, según el cual, el que desee poner en circulación automóviles aislados con destino á servicio público de viajeros ó mercancías, lo solicitará en instancia dirigida al Gobernador de la provincia respectiva, acompañando nota expresiva de las carreteras que se han de recorrer y del tiempo y condiciones de los automóviles, y además copia del acta de reconocimiento de los mismos y de los permisos de los conductores.

El Gobernador pasará la instancia documentada al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia para que éste informe si, en atención á las circunstancias de las carreteras que hayan de recorrerse, considera necesario proponer condiciones especiales respecto á velocidad, carga máxima á otras diversas. Si el Gobernador estuviere conforme con lo propuesto por el Ingeniero Jefe, concederá la autorización solicitada, consignando en ella las condiciones convenidas.

En casa de disconformidad, ó cuando el peticionario no acepte la resolución del Gobernador, se elevará el expediente para su resolución á la Dirección general de Obras públicas.

Visto el art. 16 del mismo, que dice: «Con independencia de las prescripciones del presente reglamento, las automóviles, mientras circulen por las carreteras, estarán sujetos á las contenidas en el reglamento de policía y conservación de aquellas vías:

Visto el art. 17, según el cual: «Los automóviles y vehículos remolcados que se destinen al servicio público de conducción de viajeros, se ajustarán á las disposiciones del reglamento de carruajes de 13 de Mayo de 1857 en cuanto puedan serles aplicables:

Visto el reglamento de carruajes citado, y en especial su art. 2.º, que trata de las condiciones de construcción de los vehículos destinados al servicio público, y el 4.º referente á la licencia gubernativa necesaria para ponerlos en circulación:

Vista la Real orden de 25 de Noviembre de 1901, de la cual consta copia autorizada en el expediente:

Considerando que, á tenor de las disposiciones legales que quedan citadas en los Vistos precedentes, es indudable que el reglamento de 13 de Mayo de 1857 es aplicable á los coches automóviles; pero sólo en defecto de disposición expresa en el reglamento especial por el que se rigen estos últimos, fecha 17 de Septiembre de 1900, y en cuanto no se oponga á su vigencia las distintas condiciones de construcción y marcha de unos y otros vehículos:

Considerando que ninguna disposición en vigor prohíbe la circulación de automóviles de un determinado ancho por las carreteras de segundo orden, dejando este punto á la apreciación de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y del Gobernador ó de la Dirección correspondiente, en caso de discordia entre ambos, ó reclamación de parte interesada.

Considerando que la Real orden de 25 de Noviembre de 1901 no puede tener aplicación al caso de que se trata, por ser resolución de un caso particular y

no referirse á la circulación de los automóviles, sino de los vehículos de tracción animal.

Considerando, no obstante, que no hay razón suficiente para que se conceda á los automóviles destinados al servicio público una mayor anchura que á los demás vehículos, siempre que con ésta no se perjudique á las condiciones de seguridad de los mismos, ó se impida la circulación por la carreteras públicas de otros carruajes análogos.

La Sección opina:

1.º Que el reglamento de 13 de Mayo de 1857 es aplicable á los automóviles, en los términos prevenidos en el art. 17 del reglamento especial de 17 de Septiembre de 1900.

2.º Que corresponde al Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con la Jefatura de Obras públicas, y en su caso, como prescribe el art. 7.º del reglamento últimamente citado, á la Dirección general de Obras, declarar en cada caso concreto si debe autorizarse la circulación de automóviles por carreteras de segundo orden, cuando el ancho de los mismos exceda de 2'15 metros; y

3.º Que debe en lo posible seguirse análogo criterio para conceder líneas de automóviles y de otros vehículos, ordenándose así á los Gobernadores civiles».

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1902.

MORET

Sr. Gobernador civil de la provincia de la Coruña.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Habiéndose padecido un error de copia en los traslados de la Real orden de 9 del actual, acordando se amplíe el objeto de la Exposición Nacional de Retratos á otros trabajos, esta Subsecretaría ha resuelto que se publique de nuevo dicha Real orden convenientemente rectificada, según aparece á continuación:

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Los trabajos preliminares que se llevan realizados para la inauguración decretada de una Exposición Nacional de Retratos en el próximo mes de Mayo, acusan la conveniencia de que el objeto de ésta se amplíe asimismo á la exposición de grabados, vaciados y dibujos, cuyas artes, afortunadamente, se encuentran tan adelantadas en nuestra patria.

Tenéndolo así en cuenta;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver que el objeto de la Exposición Nacional de Retratos se amplíe á la exhibición de grabados, vaciados y dibujos, á cuyo fin serán aplicables al recibo, custodia y devolución en su día de los ejemplares que en tal concepto en ella figuren, las disposiciones pertinentes dictadas hasta la fecha para el mayor esplendor de aquel certamen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Tribunal de oposiciones á plazas de Auxiliares.

Habiendo de proveerse, por oposición, una plaza de Auxiliar de tercera clase, Oficial de la de terceros del Tribunal de Cuentas del Reino, dotada con 2.500 pesetas anuales, se hace saber por medio de este anuncio, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 37 del reglamento de 28 de Noviembre de 1893.

Condiciones que deben reunir los opositores.

Las de la ley de 21 de Julio de 1876 y Real decreto de la misma fecha, según determina el art. 35 de dicho reglamento y se ha dispuesto por Real orden de 31 de Marzo de 1898.

Ejercicios que han de verificarse.

Uno teórico, que durará á lo menos una hora, y consistirá en ocho preguntas que cada opositor sacará por suerte de